

REPÚBLICA DE PANAMÁ

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º 35 De 13 de agosto de 2024

Que adiciona los artículos 2-A y 2-B al Decreto de Gabinete N.º 4 de 10 de enero de 2024

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional es consciente de su obligación de garantizar el desarrollo de las relaciones comerciales internacionales del Estado en un marco de certeza y previsibilidad, de conformidad con lo establecido en los Tratados Internacionales suscritos por la República de Panamá;

Que es un deber y un objetivo del Gobierno Nacional, adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los intereses esenciales para el mantenimiento armónico de estas relaciones comerciales internacionales, de manera que incidan positiva y directamente en la circulación de flujos comerciales libres y equilibrados;

Que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 28 de 1995, modificado por la Ley 26 de 2001, la importación de insumos o materias primas de origen agropecuario, industrial u otros, que a juicio del Órgano Ejecutivo sean calificados como sensitivos para la economía nacional, se manejarán bajo un régimen de licencias y contingentes arancelarios;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la citada normativa, la carne de cerdo y productos de cerdo han sido calificados como productos sensitivos para la economía nacional, al estar incluidos en la Lista CXLI, Sección I-B, Contingentes Arancelarios, del Protocolo de Adhesión de Panamá a la Organización Mundial del Comercio, adoptado mediante la Ley 23 de 1997;

Que se ha detectado en la comercialización de los productos de cerdo importados, conductas que afectan el cumplimiento de disposiciones concernientes al régimen aduanero, el control de la calidad y la protección de la salud pública, lo cual hace necesario implementar medidas para asegurar la observancia de dichas normas y reglamentaciones interiores respecto a un producto sensitivo del sector agropecuario nacional utilizado en la industria de producción de alimentos;

Que el literal b del numeral 2 del artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, conocido por sus siglas GATT 1994, contenido en la Ley 23 de 1997, permite establecer prohibiciones o restricciones a la importación de mercancías cuando sean necesarias para la aplicación

de normas o reglamentaciones sobre la clasificación, el control de la calidad y la comercialización de productos destinados al comercio internacional;

Que el artículo XX, Excepciones Generales, del acuerdo GATT 1994, en mención, establece que ninguna disposición será interpretada en el sentido de impedir que un Estado parte adopte o aplique las medidas estipuladas en dicha normativa, incluyendo las necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto de Gabinete No. 4 de 10 de enero de 2024, adoptó medidas de control a la importación y comercialización de productos de cerdo, originario y procedente de cualquier origen, que se encuentren comprendidas dentro de determinados incisos arancelarios;

Que de conformidad con lo dispuesto en el citado Decreto de Gabinete se estableció un volumen total de importación para el año 2024, de 8,791 toneladas métricas anuales con un crecimiento anual del seis por ciento (6%) en los años siguientes, dentro del cual se incluye el volumen total de los contingentes arancelarios anuales puestos a disposición según los diversos acuerdos comerciales internacionales vigentes; respetando los compromisos internacionales que mantenga la República de Panamá para este rubro y el nivel de acceso a mercados;

Que, mediante el debido proceso de revisión de las medidas adoptadas, se detectó que el nivel de acceso al mercado de determinadas fracciones arancelarias requiere un ajuste en cantidades específicas, que no afectan el control y la aplicación de normas nacionales requeridas para el cumplimiento de los objetivos legítimos de la medida;

Que es de interés del Gobierno Nacional promover procesos de comercialización de productos agropecuarios, mediante los canales adecuados y en cumplimiento de la legislación nacional;

Que el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, dispone que son funciones del Consejo de Gabinete la de fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159 de ese marco constitucional,

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 2-A al Decreto de Gabinete N.º4 de 10 de enero de 2024 el cual quedará así:

Artículo 2-A. En adición a lo establecido en el artículo 2 y solo para la vigencia 2024, se autoriza un volumen adicional máximo de 1000 toneladas métricas para cada una de las

siguientes fracciones arancelarias cubiertas por las medidas de control a la importación y comercialización, con fecha final de importación al 31 de diciembre de 2024:

Código	Descripción
0203.22.00.00.00	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
1602.42.10.00.00	Envasado herméticamente o al vacío

Artículo 2. Se adiciona el artículo 2-B al Decreto de Gabinete N.º4 de 10 de enero de 2024 el cual quedará así:

Artículo 2-B. La Unidad de Política Comercial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, publicará el procedimiento y los requisitos para la presentación de las solicitudes y elaborará un informe técnico de asignación para la ejecución de la medida para el volumen adicional descrito en el artículo 2-A del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 3. Las demás disposiciones del Decreto de Gabinete N.º4 de 10 de enero de 2024, se mantienen iguales.

Artículo 4. El presente Decreto de Gabinete adiciona los artículos 2-A y 2-B al Decreto de Gabinete N.º4 de 10 de enero de 2024.

Artículo 5. De conformidad con numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, se ordena remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional.

Artículo 6. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la Republica; Ley 28 de 20 de junio de 1995, Ley 23 de 15 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

Decreto de Gabinete N.º ³⁵
De 13 de agosto de 2024
Página 4 de 5



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,



DINOSKA MONTALVO DE GRACIA

El ministro de Relaciones Exteriores,



JAVIER MARTÍNEZ-ACHA VÁSQUEZ

La ministra de Educación,



LUCY MOLINAR JACQUEZ

El ministro de Salud,



FERNANDO JOAQUÍN BOYD GALINDO

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



JACKELINE DEL CARMEN MUÑOZ CEDEÑO DE CEDEÑO

El ministro de Comercio e Industrias,



JULIO MOLTÓ ALAIN

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



JAIME ANTONIO JOVANÉ CASTILLO

El ministro de Obras Públicas,



JOSÉ LUIS ANDRADE ALEGRE

Decreto de Gabinete N.º 35
De 13 de agosto de 2024
Página 5 de 5

El ministro para Asuntos del canal,


JOSÉ RAMÓN ICAZA

La ministra de Desarrollo Social,


BEATRIZ CARLES VELÁSQUEZ DE ARANGO

El ministro de Economía y Finanzas,


FELIPE EDUARDO CHAPMAN ARIAS


El ministro de Seguridad Pública,


FRANK ALEXIS ABREGO

El ministro de Ambiente,



JUAN CARLOS NAVARRO

La ministra de Cultura,


MARIA EUGENIA HERRERA

La ministra de la Mujer,


NIURKA PALACIO URRIOLA


JUAN CARLOS ORILLAC URRUTIA
Ministro de la Presidencia y
secretario del Consejo de Gabinete